



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2035/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2035/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los conciertos masivos realizados en el Zócalo capitalino por Paul McCartney y La Rosalía.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, conciertos masivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2024

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2035/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162224000335 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio número SC/DGAF/1188/2024, firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas.

III. El dos de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del seis de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de mayo, a través del oficio SC/DAGF/1423/2024, firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril, por lo que, al haber sido

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- ¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal exclusivamente destinado, de manera individual, a los conciertos masivos realizados en el Zócalo capitalino por Paul McCartney y La Rosalía? **-Requerimiento 1.-**
- Incluir el pago directo al artista y sus ayudantes, la preparación del recinto, el equipo de audio y/o instrumentos. **-Requerimiento 2.-**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):

- Los eventos se llevaron a cabo:
- Paul McCartney – 16 de marzo de 2012
- La Rosalía – 28 de abril de 2023

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta de través de la Dirección General de Administración de Finanzas, al tenor de lo siguiente:

- *Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico que referente a la solicitud del Concierto masivo realizado en el Zócalo capitalino del artista Paul McCartney, esta Dirección General, no cuenta con la información que requiere el solicitante, toda vez que, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no efectuó dicho evento.*
- *En relación al costo del Concierto Masivo en el Zócalo de la artista conocida como "Rosalía", presentado de forma gratuita a la ciudadanía, la Dependencia efectuó el pago a la empresa OCESA, S.A. de C.V., por el servicio de la "Gestión de eventos-producción técnica", por un importe de \$6,075,460.00 (Seis millones setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100).*

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- *Me gustaría que la dependencia pudiera otorgarme un documento más desglosado sobre los datos recientemente solicitados con respecto al concierto masivo realizado por la artista "Rosalía" en el Zócalo capitalino. Favor de incluir el ejercicio presupuestal; si hubo un pago directo a la artista y/o a su staff ajeno a lo pagado a la empresa OCESA S.A. de C.V.; preparación del recinto; equipo de audio y/o instrumentos; hospedaje; vuelos y transportes con su respectivo desglose a nivel de partida específica de gasto.*

En este sentido, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, mediante los cuales ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

Al respecto es necesario recordar los requerimientos de la solicitud:

- ¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal exclusivamente destinado, de manera individual, a los conciertos masivos realizados en el Zócalo capitalino por Paul McCartney y La Rosalía? **-Requerimiento 1.-**

- Incluir el pago directo al artista y sus ayudantes, la preparación del recinto, el equipo de audio y/o instrumentos. **-Requerimiento 2.-**

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información (opcional):

- Los eventos se llevaron a cabo:
- Paul McCartney – 16 de marzo de 2012
- La Rosalía – 28 de abril de 2023

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual informó que, respecto del concierto masivo realizado en el Zócalo capitalino del artista Paul McCartney no se cuenta con la información que se requiere, toda vez que, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no efectuó dicho evento.

En ese sentido, es dable señalar que es un hecho notorio que el evento se llevó a cabo en el Zócalo capitalino; toda vez que, en el *Boletín Informativo* ubicado en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-y-la-secretaria-de-administracion-y-finanzas-luz-elena-gonzalez-escobar-durante-conferencia-de-prensa-12-de-abril> se publicó la siguiente declaración de la ex Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en la cual señaló: *O sea, en el Zócalo de la Ciudad de México estuvo Paul McCartney, han estado artistas de primer nivel, pero no solamente en nuestro gobierno, antes...*

En este sentido, es un hecho notorio la celebración del evento de mérito, lo cual se trae a la vista, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Con base en lo anterior, es que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Finanzas; no obstante, de conformidad con el *Manual Administrativo* el Sujeto Obligado cuenta con otras áreas que tiene atribuciones para poder emitir respuesta en relación con lo requerido. Para tal efecto, dicho *Manual* establece lo siguiente:

Puesto: Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios

...

IX. Proponer el calendario de festivales, proyectos, exhibiciones y eventos que puedan formar parte de la Programación de Espacios Públicos;

X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaría de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;

XI. Otorgar el apoyo logístico para la realización de los diversos eventos culturales de la Secretaría de Cultura;

...

PUESTO: Subdirección de Integración y Programación Cultural

...

● *Organizar la información en una Sábana de programación que se entrega a las Subdirecciones, por cada uno de los Festivales, Fiestas y Ferias.*

● *Diseñar, de manera anual, un directorio electrónico artístico con la información recibida por la Dirección de Grandes Festivales Comunitarios y por los consejos curatoriales para que puedan ser programados en algún Festival, Fiesta o Feria y mantenerlo.*

...

PUESTO: Subdirección de Logística y Equipamiento Técnico

● *Verificar, de acuerdo a la disponibilidad, las solicitudes de instalación de Apoyos Logísticos para contar con la infraestructura técnica necesaria de cada evento.*

● *Programar los requerimientos logísticos solicitados para la realización de eventos culturales.*

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Operación Logística

● *Revisar la salida de bienes de la Subdirección de Logística y Equipamiento Técnico para los diversos eventos en los que se apoya, realizando un eficaz control de bienes asignados y el estado en que se encuentran.*

● *Gestionar los materiales que se emplean en cada montaje, así como la salida y entrada de estos a las bodegas de la Subdirección de Logística y Equipamiento Técnico para minimizar pérdidas de equipo.*

...

En este sentido, el Sujeto Obligado debió de turnar también la solicitud ante la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, ante la Subdirección de

Integración y Programación Cultural, ante la Subdirección de Integración y Programación Cultural, ante la Subdirección de Logística y Equipamiento Técnico y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Logística. Situación que no aconteció de esa forma, pues el Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración de Finanzas, violentando así el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, la cual señala lo siguiente:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y*

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, situación que no aconteció de esa forma, pues la búsqueda realizada fue limitada.

En este sentido, por lo que hace al concierto del músico de interés de la solicitud, debe señalarse que el Sujeto Obligado indicó que no se trató de un evento organizado por la Secretaría de Cultura y, no obstante, **no se aclaró la naturaleza del mismo, ni tampoco se orientó la solicitud ante la autoridad competente ni se remitió la solicitud ante diverso Sujeto Obligado**, violentando así, el artículo 200 de la Ley de Transparencia en relación con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado y tomando en consideración que la celebración del evento como hecho notorio, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que realice la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas y, en su caso, formalizar la declaratoria de inexistencia y la debida remisión u orientación al Sujeto Obligado competente.

Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, aunado a lo anterior, por lo que hace al evento de la artista conocida como "Rosalía", el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló que la Secretaría de Cultura informó que se *efectuó el pago a la empresa OCESA, S.A. de C.V., por el servicio de la "Gestión de eventos-producción técnica", por un importe de \$6,075,460.00 (Seis millones setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100).*

En este sentido, si bien es cierto, la Secretaría proporcionó el importe que generó el costo del evento, cierto es también que no remitió el documento idóneo que acredite los gastos, así como la aplicación del ejercicio presupuestal, el pago directo al artista y sus ayudantes, la preparación del recinto y el equipo de audio y/o instrumentos.

Lo anterior, es así, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido** y tal como obra en sus archivos, resguardando los datos personales y la información de carácter reservada que las documentales pudieran contener.

Por lo tanto, de la lectura de la solicitud, en relación con las manifestaciones realizadas en el agravio interpuesto se desprende la intención de la parte recurrente

de allegarse de las documentales en las cuales conste lo requerido. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a emitir un pronunciamiento categórico en el cual se informó el costo del evento; más no se proporcionaron las documentales que contengan lo requerido.

Al respeto, debe aclararse a la parte recurrente que la obligación de la Secretaría de Cultura es proporcionar los documentos, tal como obran en sus archivos, salvaguardando los datos personales y la información reservada que contengan, lo cual implica que dicho Sujeto Obligado no está obligado a generar documentos *ad hoc* que estén generados de acuerdo a las exigencias de las personas recurrentes. De manera que la entrega de la información requerida se satisface de las documentales que obren en sus archivos del Sujeto Obligado en la cual se pueda consultar el estado del ejercicio presupuestal exclusivamente destinado, de manera individual, a los conciertos masivos realizados en el Zócalo capitalino por *Paul McCartney y La Rosalía*; así como el pago directo al artista y sus ayudantes, la preparación del recinto, el equipo de audio y/o instrumentos, en términos de la solicitud.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, con base en los argumentos esgrimidos, se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración de Finanzas, la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, ante la Subdirección de Integración y Programación Cultural, ante la Subdirección de Integración y Programación Cultural, ante la Subdirección de Logística y Equipamiento Técnico y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Logística.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Hecho lo anterior, las citadas áreas deberán de hacer una búsqueda exhaustiva de lo requerido, derivada de la cual deberá de remitir a la parte recurrente las documentales idóneas en las que se pueda consultar los requerimientos respectivos, en términos de la solicitud. Ello, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo requerido pueda contener.

Ahora bien, por lo que hace al concierto de *Paul McCartney*, en caso de no localizar lo requerido, el Sujeto Obligado deberá de fijar la competencia del organismo o Sujeto Obligado competente, llevando a cabo la remisión u orientación correspondiente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Asimismo, deberá de declarar la debida inexistencia de la información en sus archivos, a través del Comité de Transparencia y con base en el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo el Acta respectiva a quien es recurrente.

De igual forma, por lo que hace a la artista *La Rosalía*, para el caso de que no se localice lo solicitado, el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia y con base en el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo el Acta respectiva a quien es recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2024

al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.